



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. ⁰⁰⁰⁰⁶⁵⁸ DE 19

(- 9 FEB. 1996)

438
422

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa NUEVO RAPIDO QUINDIO LTDA. contra la Resolución No. 009078 de diciembre 22 de 1995"

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

En uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1991, 2171 de 1992 y Resolución No. 0333 de 1994 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 009078 de diciembre 22 de 1995 la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor negó la solicitud de modificación en la clase de vehículo a la empresa NUEVO RAPIDO QUINDIO LTDA. en la ruta Armenia - Zarzal y viceversa (vía Tebaida).

Que mediante radicado No. 004019 de febrero 2 de 1996 el Representante Legal de la empresa NUEVO RAPIDO QUINDIO LTDA. interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 009078 de 1995.

Argumentos del recurrente

1. "La resolución impugnada se basó en los principios consagrados en la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 y como quiera que la solicitud de mi representada se efectuó el 3 de septiembre de 1993, significa entonces que el Acto Administrativo acusado está falsamente motivado por cuanto una disposición legal no se puede aplicar retroactivamente".

2. "Por mandato del Artículo 39 transitorio de la Ley 105 del 93 que dispone que las normas vigentes para el control, regulación y vigilancia del servicio público de transporte terrestre seguirán vigentes hasta cuando se hayan expedido las nuevas normas. Esto es que las disposiciones vigentes en esta materia son las estatuidas en el Decreto 1927 de 1991".

"Con consideración a que el cambio de clase de vehículo bus por buseta para servir la ruta Armenia - Zarzal y viceversa se encuentra autorizado únicamente a mi representada en esta clase de vehículo, conforme al Artículo 64 Parágrafo Único del citado Decreto 1927 no se requiere de publicación.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa NUEVO RAPIDO QUINDIO LTDA. contra la Resolución No. 009078 de diciembre 22 de 1995"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectivamente mediante radicado No. 1109 del 3 de septiembre de 1993, el señor LIBARDO MARRIQUE ALVAREZ, Representante Legal de la empresa NUEVO RAPIDO QUINDIO LTDA., solicitó ante el extinto INTRA Regional Quindío, la modificación de la capacidad transportadora en la clase de vehículo bus por microbús, lo cual fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 105 en diciembre 30 de 1993.

Por otra parte y mediante radicado No. 022797 de mayo 26 de 1995, el Representante Legal de la citada empresa aclara su petición indicando que acogió a la Ley 105 de 1993 y al principio de masificación, solicita el cambio de bus por buseta en la ruta Armenia-Zarzal y viceversa (vía la Lebaida).

De lo anterior se establece que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que las disposiciones legales establecidas en la Ley 105 de 1993 no pueden hacerse retroactivas. No obstante, el peticionario con el segundo radicado se acoge a los principios de masificación establecidos en la mencionada ley, aclarando el cambio de capacidad transportadora de bus por buseta, sometiendo su petición a los nuevos principios establecidos en la Ley 105 de 1993.

Que así mismo el peticionario presentó su solicitud reuniendo los requisitos establecidos en el Decreto 1927 de agosto 6 de 1991, el cual como lo afirma el recurrente está vigente en consideración a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 105, pues aún no se ha expedido el Nuevo Estatuto de Transporte, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 10 de la Ley 105 de 1993.

Así mismo son válidas las objeciones del recurrente desde todo punto de vista, puesto que la Resolución No. 009078 no consideró lo reglamentado por el Decreto 1927 de 1991.

Si bien es cierto la Ley 105 de 1993, está propendiendo por ejecución de políticas dirigidas a la racionalización de los equipos y al uso de medios de transporte masivo, tal como lo establece en el literal c) del Artículo 3o., no puede interpretarse la modificación de la capacidad transportadora de una clase de vehículo a otro de similares características y capacidad, como un procedimiento que riña con los principios de la ley mencionada. El Decreto 1927 de 1991 en su Artículo 64 establece el procedimiento para la solicitud de cambio de la capacidad transportadora y el parágrafo del citado artículo establece "cuando la solicitud de cambio de la capacidad transportadora sea de buseta a bus o viceversa, no requiere del estudio de que trata el presente artículo". Lo anterior se fundamenta en que los cambios de bus a buseta, como en el caso Sub-exámene, no genera modificación de horarios ni incremento en número de vehículos, puesto que son equipos de similar capacidad.

Que el representante legal de la empresa NUEVO RAPIDO QUINDIO LTDA., mediante radicado No. 055534 de diciembre 12 de 1995 comunicó a la Subdirección de Pasajeros sobre el uso y destino de ocho (8) vehículos clase bus, mediante certificados de tradición expedidos por el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, prueba que les fue cancelada la matrícula.

437
421

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa NUEVO RAPIDO GUINDIO LTDA. contra la Resolución No. 009078 de diciembre 22 de 1995"

Que los vehículos cuya matrícula fué cancelada corresponden a modelos 1959, 1960, 1961 y 1971, y serán reemplazados por busetas, de esta manera mejorando las condiciones de calidad, comodidad y seguridad a los usuarios.

Que teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y bajo el marco jurídico establecido en el Decreto 1927 de 1991, la Subdirección de Pasajeros mediante Estudio Técnico No. 010 de 1996, diseñó el plan de rodamiento para operar los nuevos vehículos de acuerdo con los horarios autorizados y redistribuyó los horarios que la empresa debe prestar en bus y los que prestará en buseta en la ruta Armenia - Iarzal y viceversa vía Tebaida.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 009078 de diciembre 22 de 1995 en consideración con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar el cambio de clase de vehículo bus por buseta en la ruta Armenia - Iarzal y viceversa, en el sentido de retirar del servicio ocho (8) buses e ingresar ocho (8) busetas.

ARTICULO TERCERO: Modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 05376 del 8 de noviembre de 1993, expedida por la oficina Central del Extinto Intra en el sentido de fijarle la siguiente capacidad transportadora la cual quedará dentro de los siguientes límites, en consecuencia a lo establecido en el Artículo Segundo de la presente providencia.

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
BUS	34	41
MICROBUS	8	10
BUSETA	8	10

PARAGRAFO: Todo vehículo nuevo de la clase buseta que ingrese a la empresa deberá cumplir con las especificaciones establecidas en la Resolución No. 7126 de octubre 11 de 1995 o la que haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: Modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 03129 del 6 de julio de 1992, en el sentido de establecer los horarios a prestar en clase de vehículo bus y los que se prestarán en buseta en la ruta Armenia - Iarzal y viceversa vía Tebaida, los cuales quedarán así:

RUTA 33 - 34 Armenia - Iarzal y viceversa (vía La Tebaida)

Clase de vehículo bus, frecuencia de lunes a viernes.

Clase de vehículo: buseta, frecuencia domingo

Saliendo de Armenia: 04:45 - 05:15 - 06:15 - 06:45 - 07:15 -
07:45 - 08:15 - 08:45 - 10:45 - 11:15 -
11:45 - 12:15 - 12:45 - 13:15 - 13:45 -
14:15 - 14:45 - 15:45 - 16:15 - 17:30 -
19:15 - 20:15

- 9 FEB. 1996

0000658

RESOLUCION No. _____ DE 19 _____ HOJA No. _____ 5

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa NUEVO RAPIDO QUINDIO LTDA. contra la Resolución No. 009078 de diciembre 22 de 1995"

~~434~~
418

Saliendo de Tarzal: 05:00 - 06:30 - 07:15 - 07:40 - 08:15 -
08:45 - 10:45 - 11:15 - 11:45 - 12:15 -
12:45 - 13:15 - 13:45 - 14:15 - 14:45 -
15:45 - 16:15 - 17:15 - 17:45 - 18:45 -
19:15 - 20:15

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la Via Gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBEN DARIO NARANJO HENAO
Director General de Transporte y
Tránsito Terrestre Automotor

- 9 FEB. 1996

GLORIA DE LOS RIOS PUERTA
Subdirectora Transporte de
Pasajeros

IE-T 12629-00

ASC2/1ms - 09-02-96

*Quindio